

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 ADMINISTRATIVO (Oralidad)
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 14/03/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013331002 2002 00335	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ILDE ALBERTO VARGAS CARVAJAL	POLICIA NACIONAL	Auto concede recurso de apelación AUTO DE FEHCHA 18 DE FEBRERO DE 2021: EN EFECTO DIFERIDO	11/03/2022	
180013333001 2019 00045	ACCIONES POPULARES	EDWIN HERNANDO HERNANDEZ DÍAZ	MUNICIPIO DE FLORENCIA CAQUETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PACTO CUMPLIENTO 26-04-22 A LAS 9:00AM	11/03/2022	
180013333002 2015 00321	ACCION DE REPARACION DIRECTA	BAUDILIO AGUIRRE DAZA	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 11-05-22 A LAS 9:00AM	11/03/2022	
180013333002 2017 00073	EJECUTIVOS	HERNER EVELIO CARREÑO SÁNCHEZ	DEPARTAMENTO DEL CAQUETA	Auto ordena entrega de título judicial AL DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ	11/03/2022	
180013333002 2019 00577	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERON	HOSPITAL MARIA INMACULADA	Auto resuelve nulidad NIEGA INCIDENTE DE NULIDAD	11/03/2022	
180013333002 2020 00271	ACCION DE REPETICION	DEPARTAMENO DEL CAQUETA - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ	LICETH YERALDINE VALENCIA ENDO	Auto resuelve desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO FRENTE A UNA DE LAS DEMANDADAS	11/03/2022	
180013333002 2020 00354	ACCIONES POPULARES	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CAQUEETA	ASMET SALUD EPS	Niega solicitud NIEGA SOLICITUD DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO	11/03/2022	
180013333002 2021 00233	ACCION DE REPARACION DIRECTA	ANGELA MARÍA TORRES TORRES	NACIÓN-MINDEFENSA-INPEC	Auto inadmite demanda INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA	11/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2021 00487	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDELBERTO ZAPATA MUNOZ	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	11/03/2022	
180013333002 2021 00489	ACCION DE REPARACION DIRECTA	MARIA IDALY SALDAÑA CALDERON	NACION - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA	Auto admite demanda	11/03/2022	
180013333002 2021 00490	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CARLOS ARTURO ORTIZ VASQUEZ	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	11/03/2022	
180013333002 2021 00496	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ MILA FIGUEROA TAPIAS	NACION-MINEDUCACION-FOMAG	Auto admite demanda	11/03/2022	
180013333002 2021 00500	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JAIME ARMANDO COLLAZOS TOVAR	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	11/03/2022	
180013333002 2021 00501	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	CONSUELO JARA ANDRADE	PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA	Auto admite demanda	11/03/2022	
180013333002 2022 00006	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDINSON GIRALDO CERDENAD	ALCALDIA DE PAUJIL	Auto resuelve corrección providencia CORRIGE AUTO ADMISORIO	11/03/2022	
180013333002 2022 00014	ACCION DE REPARACION DIRECTA	DANILO MARIN ORTIZ	NUBIA CANO COVALEDA	Auto admite demanda	11/03/2022	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
180013333002 2022 00020	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MIRYA JASBLEIDY LOPEZ VALENCIA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG	Auto admite demanda	11/03/2022	
180013333002 2022 00028	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	GUILLERMO ALONSO CALDERON PADILLA	Auto rechaza demanda	11/03/2022	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 201 DE LA LEY 1437 DE 2011 PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/03/2022 Y A LA HORA 8:00 a.m. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA. SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 p.m.

MONICA ISABEL VARGAS TOVAR
SECRETARIO

18001333300220210047800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EIWIBh6ZEC1LvDtoBb-j8O4Bw_SewA_pvVApo5Zt4d3HSQ?e=bdemLr
18001333300220210049000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EvdrXHpjfo1IuPMZzde6z6cBbhWSHZ-N5fz60Z4pJ7g55A?e=kheTCA
18001333300220210049600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgFEChLd42ZNIKzepWZcEHYB0uM4BnuF_j9kb9mg5z0mIQ?e=TelV93
18001333300220210050000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqatwF29rNiGkx0ArVQ7_5oB3lQ3aInH5rqpgYSJWSQlXg?e=mMrVyr
18001333300220220002000	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EuVVAQ9T7URJozqQp_k6-F4BSLraRlt0yf5EJ14QK34oVw?e=Xewjk3
18001333300220210046700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EnWE9JjFZY9BuLmClD9zAmkBRsGXfHH-CDV4DZ-gTYf7Gg?e=gxc1Jd
18001333300220210046800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkNBXeHGifFFlwE9Sm2YuYBiL5Ad9T4vGNBjO0Qs9brGA?e=y3Ww4o
18001333300220210048700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eq-Ou0Sij_1PhDTq_hl07rwBVGzk8Py49jvH81rBvyoWIA?e=d3jel1
18001333300220210048900	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EITCgJtDYPNNgS7-t6BcBWoblaGrnBHujHHKMpFJ0Ne-9g?e=n4SfJi
18001333300220210050100	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EkKaY8CthstKh-nor2KH7EMBKAClCQjSEFmFwkzw6VoA7A?e=qAJ1rs
18001333300220220001400	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EgoRScGdRf9GsWopMxSYMJABA-qICf0sAt_M_VzLrI9NrA?e=uUU0h1
18001333300220220002800	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Ej_BsLPLsFxFppmm9Jem410BoCJwqabw7nV3lhgMqpAxsQ?e=3mZVjb
18001333300220190057700	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EsFsJmG94O5At7PJ1ul4rr8BVJ-Zhsf7yqLVFQnmPAo29w?e=kPUzfE
18001333300220190085200	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/ElzJOKAR2QxAKHONG4Fw6K4BKdBqJpMF3-KWWLEajtMewQ?e=8rdVAg
18001333300220200035400	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/El6NCn71k6tElJDbfaGnevMB1uozhPHxikrokvjqvNFQ-g?e=Z64X20
18001333300120190004500	POPULAR	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EjNPWLlskstAhhaDDjI1fDYBpGVI-R1Uq6y23r6HM8ImMA?e=7awD2F
18001333300220210023300	REPARACION DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EqE5xm0Tcb9OIgb3nrfmrucB2Ut1Z2bFfJlB1Wj3g_8wIw?e=ywLVlf
18001333300220210037000	REPARACION DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eg_7luwNsX9Et0MaNqmxsJ4BGNBjlcrkrvSCIXJebp646g?e=gaW9Yp
18001333300220210039900	REPARACION DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmulOF5eSghHmN3HhYBOxpcBY-2lZQBak5xTnJwryWOzXQ?e=aGsUND
18001333300220210039500	REPARACION DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiXXCJc8b4xImZfwsa0vLjABhJDIQeeYq_ujP2zogNl9xA?e=LO6GLh
18001333300220210028900	REPARACION DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EtfK5W_GcVdJuiFk7QotveIBmN-dpZUObvKOC1Z4cSYwNg?e=49Y0n9
18001333300220220000600	NULIDAD Y R. DEL D.	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EiFlPvtxEjNDswPT-rwrPPcBazbV566mZ6pu5Y7yfuBsGg?e=yDhj2z
18001333300220200027100	REPETICION	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EhfL94kb4nNHq-q2gF_159QB2newQEZjlv2o0jP-UJCWVQ?e=wPEW1H
18001333300220150032100	REPARACIÓN DIRECTA	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/Eoftpb1BCRhGtFrOfTE17sIBSwKFDvXmi4439soXzgGpaQ?e=kgEaCK
18001333300220170007300	EJECUTIVO	https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/jadmin02fla_notificacionesrj_gov_co/EmxwrEGw6TVEiAlsQPV_hYQB98q18Ljhy6mM3TxxNS-V_g?e=q9qlw9



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : YEINER AGUIRRE BELTRAN Y OTROS
reparaciondirecta@condeabogados.com
DEMANDADO : LA NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00321-00

Conforme a la constancia secretarial que antecede, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS**, para el **día 11 de mayo de 2022**, a las **9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

SEGUNDO: SOLICITAR a la **Junta de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca** que el respectivo perito asista a la citada audiencia de pruebas, a fin de proceder la sustentación y aclaración del **Dictamen Pericial No. 1117528615-3282 de fecha 05-11-21**.

TERCERO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florence - Caqueta

Código de verificación: **2f905111076559d83de5e186c99cac205eca24eb8b51ed3af7f27275133a6dde**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCION POPULAR
ACCIONANTE : DAYRO ALEXANDER SANCHEZ Y OTROS
dayro.sanchez97@gmail.com
sergiocastillo.abogado@gmail.com
milena970331@gmail.com
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
e.h.260294@gmail.com
claupsm1706@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-001-2019-00045-00

En el sub examine, se avizora que el 23 de enero de 2019 se interpuso el presente medio de control en contra del Municipio de Florencia, con el fin de que se proteja los derechos colectivos al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, con ocasión a las construcciones que se han realizado sobre la carrera 8 entre las calles 6 y 7 del Barrio La Estrella de Florencia, las cuales han vulnerado el libre tránsito y locomoción (págs. 8-14, ítem 01), la cual fue repartida al Juzgado Primero Administrativo de Florencia, quien la admitió mediante auto del 05 de febrero de la misma anualidad (pág. 17, ítem 01). Por su parte, la entidad demandada presentó contestación dentro del término de ley (ítem04).

El 30 de julio de 2021, la directora del citado Juzgado se declaró impedida para continuar conociendo del proceso, ordenando remitirlo al presente despacho (ítem 10). Así fue que mediante auto del 23 de agosto del 2021 (ítem 20), se aceptó el impedimento y se avocó el conocimiento del presente medio de control.

El 22 de octubre de 2021 se presentó una solicitud de coadyuvancia (ítem 28), y el 27 del mismo mes y año, se allegó solicitud de vinculación de litisconsorcio necesario (ítem 34).

Posteriormente, el 27 de octubre de 2021 (ítem 38), se llevó a cabo audiencia de pacto de cumplimiento, la cual se declaró fallida ante la falta de propuesta de fórmula de arreglo, y en la cual se resolvió sobre la solicitud de *coadyuvancia*.

Finalmente, el día 18 de noviembre del 2021 (Ítem 41), se resolvió vincular a la presente acción constitucional como *Litisconsorcio Necesario* al señor HERNAN PEREZ MORA, quien fue notificado de la demanda y se le otorgó su derecho de contradicción y defensa, que venció en silencio (Ítem 49)

De acuerdo a lo anterior, y en los términos del artículo 61 del Código General del Proceso, se debe garantizar la oportunidad procesal del *Litisconsorcio Necesario*, se procederá a citar a Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de Pacto de Cumplimiento de que trata el artículo 27 de la Ley 472 de 1998, para el **día 26 de abril del 2022, a las 9:20 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual (LifeSize).

Por **SECRETARIA** remitir previamente el correspondiente link de invitación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25d1692aee70ae450593d98e641394a91516eba7ef5860039f979f98ad0681a0**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : GLORIA ESPERANZA QUINTERO CALDERÓN
swthlana@hotmail.com
DEMANDADO : ESE HOSPITAL MARÍA INMACULADA
notificacionesjudiciales@hmi.gov.co
jduran@asistir-abogados.com
damian1304@yahoo.es
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2019-00577-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre el incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la parte demandante.

II. ANTECEDENTES

Una vez controlados los términos concedidos a las partes para presentar la contestación de la demanda, así como los del traslado de las excepciones propuestas, mediante auto del 21 de octubre de 2021 se resolvió sobre las mismas, se fijó el litigio, se procedió a la incorporación de las pruebas aportadas, y se ordenó a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, a fin de dictar sentencia anticipada.

Inconforme con la anterior decisión, la apoderada del actor, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto desfavorablemente por el Despacho mediante auto del 27 de enero de 2022.

Así las cosas, la parte actora presentó incidente de nulidad, aduciendo diferentes aspectos en los que manifiesta su desacuerdo, no obstante, el quid del asunto se centra en que se presentó indebida notificación y traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo –Hospital María Inmaculada-, por haberse contabilizado el término de forma incorrecta, pues según su dicho debía primero vencer el término para contestar la demanda, luego correr el término de los dos días para entenderse surtida la notificación, y posteriormente, correr el término de los tres días para descorrer el traslado.

Conforme a ello, solicita que se declare la nulidad del proceso, desde la notificación del traslado de las excepciones propuestas.

Del incidente de nulidad se corrió el traslado correspondiente, frente al cual, la parte demandada H.M.I. y la litisconsorte Bellanid Valderrama Varón, guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES

• *Procedencia y oportunidad*

En lo relativo a las nulidades procesales, por disposición expresa del artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debemos remitirnos a las causales de nulidad taxativamente señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, que a su tenor literal reza:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.” Resalta el Despacho.

Al respecto, se precisa como primera medida que la causal invocada por la parte actora es la consagrada en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., consistente en la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, la cual no corresponde con los argumentos de su sustentación, pues como se indicó líneas atrás, su inconformidad radica en el conteo de términos realizados por parte de la Secretaría del Despacho, al momento de correr traslado de las excepciones propuestas por el Hospital María Inmaculada, situación que de acuerdo con la norma citada en precedencia, no se encuentra consagrada como una causal de nulidad, por lo que en principio, no sería procedente el presente incidente, máxime que la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte pasiva quedó debidamente realizada.

No obstante, de la revisión integral del proceso se evidencia que en actuaciones anteriores –*recurso de reposición de fecha 22/10/2021*–, la actora manifestó su desacuerdo frente a la decisión tomada por el Despacho el 21 de octubre de 2021, en el que dispuso correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión para proceder a emitir sentencia anticipada, en razón a que se había omitido resolver sobre las pruebas por ella solicitadas en escrito en el que recorrió el traslado de las excepciones.

Así las cosas, y conforme a lo antes expuesto, entiende esta Judicatura que la causal que pretendió invocar la incidentante fue la consagrada en el numeral 5° ibídem, “*Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas (...)*”, motivo por el cual se continuará con el análisis de la misma.

Ahora, en lo que respecta a la oportunidad para presentar el incidente de nulidad, el artículo 134 del CGP, establece que, la misma podrá presentarse en cualquier momento antes de emitir la sentencia o con posteridad a ésta cuando la nulidad surja de la misma, requisito que se cumple sin inconvenientes dentro de la presenta causa.

Decantado lo anterior, se procede a resolver sobre la nulidad propiamente dicha.

- **Del fondo del asunto**

Una vez analizado el expediente y los argumentos expuestos por la apoderada de la actora, se considera que no le asiste razón a la misma, dado que no realiza una correcta interpretación del artículo 201A del CPACA, en armonía con los artículos 172, 175 y 205 ibídem, como se pasa a explicar.

La entidad demandada Hospital María Inmaculada, fue notificada mediante correo electrónico del auto admisorio de la demanda el día 02 de agosto de 2021 (ítem 18), por lo que conforme a lo expuesto en el numeral 2° del artículo 205 del CPACA, dicha notificación se entendió surtida el 04 de agosto de 2021, esto es, dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y el término de treinta (30) de traslado de la demanda consagrados en el artículo 172 ibídem, empezaron a correr a partir del día siguiente a dicha notificación, es decir, desde el 05 de agosto al 16 de septiembre de 2021, término dentro del cual la entidad presentó escrito proponiendo excepciones, esto es, el 09 de septiembre de 2021, mismo día en que le corrió traslado a la parte actora mediante correo electrónico (ítem 22).

De esta manera, los dos (2) días hábiles dispuestos en el artículo 201A del CPACA, para que se entienda surtido el traslado de las excepciones corrieron desde el 10 al 13 de septiembre de 2021, en razón a que como se indicó, la entidad demandada acreditó el envío del escrito de contestación de la demanda a la parte actora mediante correo electrónico el día 09 de septiembre de 2021, prescindiéndose así por parte de la secretaría del traslado del mismo; por lo que a partir del día siguiente al 13/09/2021, es que se empieza a contar el término de los tres (3) días del traslado de las excepciones, dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, los cuales corrieron desde el 14 al 16 de septiembre de 2016, y dentro del cual la parte demandante podía pronunciarse sobre ellas y solicitar pruebas; circunstancia que no sucedió en el caso concreto, porque si bien se presentó escrito describiendo el traslado de las excepciones, lo hizo de forma extemporánea, el día 23 de septiembre de 2021, razón por la cual, y por justas razones, el Despacho no lo tuvo en cuenta.

Así las cosas, no puede ahora la parte actora alegar a su favor su propia desidia, puesto que en ningún momento y dentro del presente asunto, se ha realizado una errónea contabilización de términos, equívoca interpretación de la norma, indebida notificación de actuación procesal alguna, vulneración del término para describir el traslado de las excepciones, y menos aún de las oportunidades para solicitar pruebas, por el contrario, el trámite procesal se encuentra ajustado a derecho y conforme a la ley; por tanto, se denegará la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la actora.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de la actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: Continúese con el trámite procesal respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97d1684a5529a1844eb17446570bcd1be0e23b92f5ecede8c5ce4bd2983cf96**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: VERÓNICA CÁRDENAS LUGO Y OTROS reparaciondirecta@condeabogados.com laboraladministrativo@condeabogados.com
DEMANDADO	: NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2019-00852-00
SENTENCIA	
COMPLEMENTARIA	: 011-01

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio respecto de la solicitud de adición de la sentencia.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 03 de marzo de 2022 (ítem 141), el apoderado de la parte actora, solicitó la adición de la sentencia emitida el día 28 de febrero de 2022 (ítem 140), indicando que en la parte resolutive no se emitió pronunciamiento alguno frente al demandante **LUIS ANGEL SERRANO GENES**.

3.- Consideraciones

Sobre el particular tenemos que la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo a la aclaración, adición y corrección de las providencias, empero, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibidem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 287 del Código General del Proceso, que indica:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvencción o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria. Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.” Resaltado fuera del texto original.

De la norma antes transcrita, se establece que cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria.

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho procedente acceder a la petición de adición presentada por el apoderado de la parte actora, respecto de la omisión en el pronunciamiento de perjuicios reclamados a favor del demandante **LUIS ANGEL SERRANO GENES**, toda vez que si bien en la parte considerativa en el acápite 6.3.2 correspondiente a la *legitimación en la causa por activa*, esta judicatura demostró la calidad de sobrino del libelista respecto de la víctima JOSE JEFERSON MONROY TRILLERA, lo



cierto es que no se tuvo en cuenta en el en el acápite No. VII INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS, para efecto de proceder al reconocimiento y cuantificación de perjuicios morales derivada de la muerte de señor MONROY TRILLERA, en la suma de 35 SMLMV, de acuerdo a los criterios jurisprudenciales fijados de manera unificada por el Pleno de la Sala de Sección Tercera del Consejo de Estado, en la sentencia de 28 de agosto de 2014.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el literal a) del numeral **TERCERO** de la parte resolutive de la providencia del 28 de febrero de 2022, proferida por éste juzgado dentro del asunto de la referencia, en los siguientes términos:

“TERCERO: CONDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes las siguientes sumas de dinero:

a) Por concepto de **daño moral:**

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV
VERÓNICA CÁRDENAS LUGO	Compañera	100
NELSIN TRILLERA ROJAS	Madre	100
EDGAR MONROY VALDERRAMA	Padre	100
VALENTINA MONROY LOSADA	Hija	100
DANY JULIETH MONROY TRILLERA	Hermana	50
FELIX ADRIAN MONROY TRILLERA	Hermano	50
CRISTIAN URIEL MONROY TRILLERA	Hermano	50
DERLY YUBELY MONROY TRILLERA	Hermana	50
EDUAR MONROY TRILLERA	Hermano	50
ARLEX MAURICIO SERRANO TRILLERA	Hermano	50
EMELINA VALDERRAMA NÚÑEZ	Abuela	50
ANA FRANCISCA ROJAS GUEVARA	Abuela	50
ROBINSON DAVID MONROY ANDRADE	Sobrino	35
JHON ARLEX MONROY TRILLERA	Sobrino	35
YURLY DAYANA MONROY SÁNCHEZ	Sobrina	35
LAURY XIMENA MONROY SÁNCHEZ	Sobrina	35
NIKOLL FERNANDA MONROY MENDOZA	Sobrina	35
LUIS ANGEL SERRANO GENES	Sobrino	35

(...)”

SEGUNDO: Ejecutoriada esta decisión, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bead86bcb18de5bf63ce285617d245266d0806151dceaed13c383fba522d454**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPETICIÓN
ACCIONANTE	: DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ ofi_juridica@caqueta.gov.co ojsedcaqueta@outlook.com
DEMANDADO	: DOBER MORALES GAMBOA dobermg38@gmail.com naugus1990@gmail.com naagus1990@gmail.com
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2020-00271-00

Procede el Despacho a resolver la petición de desistimiento del presente medio de control elevado por la apoderada judicial de la parte actora a ítem 39 del estante digital, en relación a las pretensiones de la demanda frente a la accionada LICETH YERALDINE VALENCIA ENDO, ante la imposibilidad de demostrar la calidad de ex funcionaria del ente territorial.

Sobre el particular, es pertinente aclarar que si bien la Ley 1437 de 2011, no reguló lo relativo al desistimiento de la demanda, en virtud de la remisión normativa contenida en el artículo 306 ibídem, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso.

Por su parte, el artículo 316 del C.G.P. consagra los casos en los cuales el Juez puede abstenerse de condenar en costas, entre ellos, en el numeral 4º cuando el demandante no se oponga al desistimiento.

En el sub judice, se encuentran reunidos los presupuestos para aceptar el desistimiento y como quiera que la parte demandada guardó silencio en el respectivo traslado, según constancia secretarial digital a ítem 41, no habrá lugar a condenar en costas.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentado por la apoderada del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, en relación a las pretensiones en contra de la accionada **LICETH YERALDINE VALENCIA ENDO**, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Continúese el trámite del presente medio de control, exclusivamente en contra del demandado **DOBER MORALES GAMBOA**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Ejecutoriada la presente decisión, ingrese el proceso a Despacho para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91489f4d900ad7a80112b9d2566ba3867fdc2a9e8d7a604ccc0dd781924ff04e**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE : GERNEY CLADERON PERDOMO
caqueta@defensoria.gov.co
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETA Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.gov
judicial@cartagenadelchaira-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@esesorteresaadele.gov.co
notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2020-00354-00

I. ASUNTO

Sería del caso proceder con el decreto de pruebas, de no ser que el juzgador advierte que el apoderado de la ESE SOR TERESA ADELE, en su escrito de contestación de demanda visible en el Ítem 61 del estante digital, solicitó la conformación de LITIS CONSORCIO NECESARIO.

II. ANTECEDENTES

Mediante Acción Popular (Ítem 01 del Exp. Dig.), se promovió por el Defensor Regional del Caquetá, en contra del DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRA, E.S.E. SOR TERESA ADELE y ASMET SALUD EPS. En providencia del 25 de septiembre del 2020 ¹, se decidió admitir la Acción Popular en contra de los accionados indicados, y correr traslado tanto para que se pronunciasen en los términos de ley, como así lo hiciera el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ (Ítem 78); MUNICIPIO DE CARTAGENA DEL CHAIRÁ (Ítem 84), E.S.E. SOR TERESA ADELE (Ítem 73) y ASMET SALUD E.P.S (Ítem 67)

Mediante Providencia del 16 de abril del 2021², se negó el decreto de la medida cautelar solicitada, Así mismo, el 27 de enero del 2022 (Ítem 97), se fijó fecha y hora para llevar a cabo audiencia especial de Pacto de Cumplimiento, la cual efectivamente se adelantó el 16 de febrero del 2022 (Ítem 131)

Ingresado el proceso a Despacho, para decretar las pruebas, se avizora que en la contestación de la demanda, el apoderado de la E.S.E. SOR TERESA ADELE, solicita que el contradictorio sea integrado igualmente por la EPS MEDIMAS, NUEVA EPS, FAMAC LTDA y CLÍNICA EL CHAIRA, en calidad de Litis Consorcio Necesarios.

III. DE LA SOLICITUD DE LITIS CONSORTE NECESARIO

Expone el apoderado de la E.S.E. SOR TERESA ADELE, que no existe argumentos legales o facticos para excluir de la responsabilidad a las EPS MEDIMAS, NUEVA EPS, FAMAC LTDA entidades que también tienen usuarios asegurados dentro de la jurisdicción de Cartagena del Chairá, las cuales dentro del Sistema General de Seguridad Social en salud (SGSSS) tienen responsabilidad directa en la prestación de los servicios de salud con la población afiliada a su cargo, máxime que no existe prueba sumaria para que no se vinculara en la valoración de la responsabilidad y competencia de la prestación de servicios de su asegurados. De otro lado, refiere que la CLINICA CHAIRÁ, tiene contrato de prestación de servicios con la EPS ASMET SALUD para atender un sector poblacional dentro de la jurisdicción de Cartagena del Chairá,

¹ Ítem 17. Exp. Dig.

² Ítem 91. Exp. Dig.

debiendo entonces ser llamada en calidad de accionada, para que se pronuncie frente a los hechos y omisiones en el escrito de demanda.

Para resolver el problema jurídico planteado, el artículo 61 del Código General del Proceso a la letra indica:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. *Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacamos)

Según el artículo 61 del CGP, el litisconsorcio será necesario cuando el proceso versa sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, debe resolverse de manera uniforme y no sea posible fallar de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos.

Ahora bien, ASMET SALUD E.P.S junto a otras entidades, ha sido demandado a través de la Acción de Popular por considerar que está vulnerando los derechos a *i) La moralidad administrativa; ii) La seguridad y salubridad públicas, iii) El acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública. iii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna de los pobladores del núcleo poblacional de SANTO DOMINGO, INSPECCIÓN DE POLICÍA DE REMOLINOS DEL CAGUÁN e INSPECCIÓN DE POLICÍA DE SANTAFE DEL CAGUAN del municipio de Cartagena del Chaira, por la falta de atención medica en los puestos de salud de dichas localidades y la ausencia de prestación de servicio de ambulancia fluvial, entre otros.*

Así las cosas, el reparo de E.S.E. SOR TERESA ADELE, reside en que si bien tiene un contrato de prestación de servicios con ASMET SALUD E.P.S, esta última no es la única EPS habilitada para garantizar el aseguramiento de los servicios de salud, pues en primer lugar, dicha calidad y obligación corresponde además a la EPS MEDIMAS, NUEVA EPS, FAMAC LTDA, y en segundo lugar, la CLINICA CHAIRÁ en calidad de IPS presta de manera directa el servicios de salud de los habitantes de la zona.

En ese orden de ideas, para determinar los sujetos pasivos, de manera transversal con la solicitud de conformación de *litis consortes necesario*, solicitada en la contestación de la demanda, se observa que los argumentos no son de recibo, pues si bien el libelista argumentó no ser la única EPS que presta los servicios en la zona de influencia, lo cierto es que su legitimación en la causa por pasiva se circunscribe por el vínculo contractual que presenta con ASMET SALUD EPS, el cual está acreditado conforme a lo contratos de prestación de servicio por evento, visibles en los Ítem 50 y 51 del estante digital.

Ahora bien, el apoderado de la accionada, indica la necesidad de vincular a las demás empresas que ostentan la calidad de EPS que según sus dichos tienen usuarios en el sector,

y por ser la Clínica del Chaira una IPS que oferta el servicio de salud en el municipio de Cartagena del Chaira, empero, de los hechos narrados en el libelo demandatorio de la acción popular que aquí nos ocupa, se avizora que las pretensiones encuentran soporte por en especial por el mal servicio que ha sido constatada por la Defensoría del Pueblo, exclusivamente frente a los accionados Asmet Salud EPS y ESE Sor Teresa Adele, veamos:

“(…) La Defensoría del Pueblo pudo constatar conductas vulneradoras a causa de la omisión estatal frente a la población rural chairense, pues el desempeño de la Red Prestadora de Salud ASMET SALUD, y E.S.E. Sor Teresa Adele ha sido insuficiente (…)”³

Colofón de lo expuesto, y una vez analizada la controversia jurídica en atención a su naturaleza y disposición legal, se despachará de manera adversa la solicitud de vinculación de litis consorte necesario presentada por la ESE Sor Teresa Adele.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de litisconsorcio necesario incoada por la **E.S.E. SOR TERESA ADELE**, respecto de **EPS MEDIMAS, NUEVA EPS, FAMAC LTDA y CLINICA CHAIRÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase.

³Numeral 3 de los Hechos de la Acción Popular, Folio 3 del Ítem 01. Exp. Dig.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab59ba96d090643887fce6b817418267a06f4b442921edae97fede254ad6ae2**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : LUIS FERNANDO RIVAS LOPEZ Y OTROS
fernandorivaslopez1@gmail.com
torresdelanossa2@gmail.com
DEMANDADO : INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y
CARCELARIO - INPEC
procesosadministrativos.epcflorencia@inpec.gov.co
notificaciones@inpec.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00233-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la entidad demandada **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, respecto de la **Fiduciaria La Previsora -FIDUPREVISORA S.A-** y la **Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-**.

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra el INPEC, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de la lesión causada al señor LUIS FERNANDO RIVAS LOPEZ, cuando se encontraba jugando futbol estando recluido en la Cárcel Las Heliconias el día 04 de junio 2019, y la falta de atención en los respectivos controles médicos.

Mediante auto del 14 de septiembre del 2021, se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado de la misma, el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC solicitó que se llamara en garantía a la FIDUPREVISORA S.A. y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC-.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*

4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” Resalta el Despacho.

Como primera medida cabe precisar que, con la contestación de la demanda, ni con el escrito separado de solicitud de llamamiento en garantía se allegaron las pruebas que soportan la vinculación al proceso de la Fiduciaria La Previsora S.A. y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, lo que conduciría a un rechazo frente a los mismos.

No obstante, en lo que atañe a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios –USPEC-, en razón a que su creación fue por parte del Gobierno Nacional, mediante el Decreto 4150 de 2011, como una entidad especializada encargada entre otras cosas, de garantizar el ejercicio de los derechos fundamentales y el bienestar de la población privada de la libertad, y el adecuado funcionamiento de los servicios penitenciarios y carcelarios a cargo del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, y debido igualmente, a que la información requerida para proceder a la admisión como llamada en garantía, se encuentra consignada de manera integral en la página institucional, <https://www.uspec.gov.co/>, y a que para la ocurrencia de los hechos, esto es, junio de 2019, ya estaba en funcionamiento dicha entidad, lo procedente es como se indicó, admitir el llamamiento realizado por parte del INPEC, pero solo frente a la USPEC.

Lo anterior, en razón a que no ocurre lo mismo frente a la FIDUPREVISORA S.A, respecto de la cual se indicó en el libelo del llamamiento, que para la época de los hechos la prestación del servicio de salud le correspondía a CAPRECOM de acuerdo al contrato de prestación de servicios de salud intramural No. 008 de 2011, celebrado con el INPEC, y que una vez CAPRECOM entró en liquidación dicha función pasó a cargo de la FIDUPREVISORA S.A. a través del Contrato No. 365 de 2015, aspectos que no se encuentran acreditados dentro de la presente causa, puesto no se allegó prueba siquiera sumaria que permita evidenciar el vínculo contractual, la cual se convierte en un requisito indispensable del llamamiento en garantía, al respecto el Consejo de Estado ha indicado:

*“El llamamiento en garantía es una figura en virtud de la cual alguna de las partes de un proceso judicial -llamante-, con fundamento en la existencia de un derecho legal o contractual que lo vincula con una persona ajena al mismo -llamado en garantía-, puede traerla o vincularla a dicho procedimiento para efectos de exigirle que concurra frente a la eventual condena que quede a su cargo. Para ello le incumbe a la parte interesada cumplir con una serie de requisitos mínimos para efectos de que prospere la solicitud de llamamiento en garantía. En efecto, dicha norma señala que le corresponde a la parte llamante mencionar en el escrito de su solicitud, entre otras cosas: la identificación del llamado, la información del domicilio y de notificación tanto del convocante como del citado, y los hechos en que se fundamenta el llamamiento. **Adicionalmente, el convocante tiene la carga de aportar prueba, siquiera sumaria, de la existencia del vínculo legal o contractual que da lugar al derecho para formular el llamamiento en garantía. Es decir, es indispensable que, además del cumplimiento de los requisitos formales, el llamante allegue prueba del nexo jurídico en que apoya la vinculación del tercero al proceso, dado que su inclusión en la litis implica que este deba entrar a participar en la misma a pesar de no ser parte, y la posible extensión de los efectos de la sentencia judicial que se profiera, la cual, eventualmente, le puede causar una afectación patrimonial.**”* Resalta el Despacho.

En ese orden de ideas, la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el INPEC frente a la Fiduciaria La Previsora -FIDUPREVISORA S.A-, se rechazará.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, frente a la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. –FIDUPREVISORA S.A.-**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, respecto de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO –USPEC-**, por reunir los requisitos necesarios previstos en la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIO –USPEC-**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

CUARTO: REQUERIR al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, para que, a través de su apoderado, realice los trámites pertinentes, para lograr surtir el traslado de manera inmediata, so pena de que se declare ineficaz el llamamiento, en los términos del artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Una vez acreditado el cumplimiento de la obligación anterior, **CORRER TRASLADO** al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y párrafo 1º de la misma disposición normativa.

SÉPTIMO: Se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen en formato PDF, con destino al buzón electrónico del juzgado **j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co**, identificando claramente el tipo de proceso - radicación, las partes y actuación.

OCTAVO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **SERGIO DAVID PENAGOS ALZATE**, identificado con tarjeta profesional No. 246.115 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC-**, de acuerdo al poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2071ce6b77131f96fdc2ed8af1bedfba5b50fed879195bf4dc86b544a8374c**
Documento generado en 11/03/2022 09:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: JORGE ENRIQUE BENAVIDES AGUILERA Y OTROS linolosadanotificaciones@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jose.ospina@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2021-00289-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepción previa planteada por una de las demandadas, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, no propuso excepciones; así mismo, la RAMA JUDICIAL propuso como excepción *i) Falta de legitimación en la causa por pasiva*, y eximentes de responsabilidad, *i) Inexistencia de Perjuicios e ii) Inexistencia de Nexo de Causalidad*.

De la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 34).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la **excepción** propuesta, así:

- ***De la falta de legitimación en la causa por pasiva.***

La entidad demandada RAMA JUDICIAL, propuso la presente exceptiva, frente a la cual se considera que si bien nos encontramos frente a una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6°, de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse en la audiencia inicial la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que la RAMA JUDICIAL, está legitimada en la causa por pasiva de hecho, razón por la cual se resuelve de manera adversa dicha exceptiva.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden

a argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad, los cuales se estudiarán al momento de decir de fondo la presente causa.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por la entidad demandada **RAMA JUDICIAL**, conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa y eximentes de responsabilidad, propuestas por las entidades demandadas, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 29 de marzo de 2022 a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.190, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 229.933 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS REYES MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.383, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 174.935 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada **RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a8b9e6a019a3968b64a48462e75b00ab6bcbab990f6b3bc80f8cceb17fc46**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JUAN DAVID RAMOS ROJAS Y OTRO.
castroideas1@hotmail.com
anpear76@gmail.com
juandavidramos1922@hotmail.com
DEMANDADO : NUEVA EPS S.A Y OTROS
Notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
secretariodepartamental@caqueta.gov.co
secretaria.general1@nuevaeps.com.co
secretaria.general@nuevaeps.com.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00370-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la **NUEVA EPS S.A** a la **CLÍNICA MEDILASER S.A.**

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa en contra de las accionadas, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de la falla médica en la que incurrieron las demandadas, por la defectuosa atención médica que demandó **ANGIE MILENA TORRES MONTEALEGRE** desde el 24 de junio y hasta el 04 de julio de 2020, fecha en la que lamentablemente murió la paciente.

El pasado 11 de octubre del 2021, a través de Auto Interlocutorio (Ítem 07) se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificadas las demandas, dentro del término de traslado la **NUEVA EPS S.A** solicitó llamamiento en garantía respecto de la **CLÍNICA MEDILASER S.A** en razón a los contratos suscritos visibles a Ítem 23 y 24 del estante digital.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”

Conforme a la norma en cita, es evidente que, el llamado en garantía se encuentra supeditado a la existencia de un vínculo legal o contractual entre el llamante y el llamado, es por ello que la apoderada de la NUEVA EPS S.A cumple con el presupuesto pues en el escrito de llamamiento indica la relación de carácter contractual que existe con la Clínica MEDILASER S.A y anexa el contrato de prestación de servicios de salud para el régimen contributivo en la modalidad evento visible en el Ítem 23, y contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de pago global prospectivo ámbito ambulatorio y hospitalario celebrado entre Nueva Empresa Promotora de Salud S.A. - NUEVA EPS S.A y Clínica Medilaser S.A visible a Ítem 24 del estante digital.

Por lo anterior, se observa que la parte solicitante cumple con la carga de la prueba y adicionalmente aporta el certificado de existencia y representación legal, requisito formal de que trata el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 65 del mismo ordenamiento.

Así las cosas, es claro que la fuente del llamamiento en garantía es el vínculo contractual entre NUEVA EPS- contratante- y la CLINICA MEDILASER- contratista- y como quiera, que es permitido que exista concurrencia de calidades en un mismo sujeto, se aceptará el llamamiento en garantía efectuado, de allí que se vinculara como llamamiento en garantía a la CLÍNICA MEDILASER S.A, pese a ser parte en el proceso como demandada, de acuerdo a la jurisprudencia del Consejo de Estado, veamos¹:

“(...)Esta Corporación ha señalado que, en el sentido meramente formal o procesal, tiene calidad de tercero quien no hace parte del proceso por activa ni por pasiva, pero también se encuentra la noción de tercero desde un sentido material o sustancial el cual permite que una persona que es parte procesal sea llamada en garantía y, de esta manera, que en un solo litigio se resuelva la relación jurídica sustancial inicial y aquella surgida entre los sujetos que se encuentran en un mismo extremo de la Litis (...) la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, se ha inclinado por aceptar la procedencia del llamamiento en garantía frente a quien también ostenta la calidad de demandado en el proceso (...) nada obsta para que el llamamiento proceda respecto del sujeto que, a su vez, aparece como parte pasiva de la demanda, siempre y cuando se acrediten los requisitos del llamamiento en garantía, podrá tener la doble condición de demandado y llamado, de esta manera garantiza que en un solo litigio se resuelvan las dos controversias, evitando desgaste y congestión judicial (...) no existen normas procesales que impidan la coexistencia de la calidad de demandado y de llamado en garantía, ya que, si bien en ambos casos se busca la vinculación de una persona al proceso, el primer mecanismo tiene por finalidad la declaratoria de responsabilidad del demandado como directo responsable, mientras en el segundo el llamante en garantía busca incorporar al proceso a un tercero en virtud de una relación legal o contractual que los liga. En cada situación, el alcance de los poderes del juez es distinto (...)”

Así las cosas, el Juzgado estima que, se cumplen los presupuestos para que proceda el llamamiento en garantía realizado por NUEVA EPS S.A a la CLÍNICA MEDILASER S.A., con el fin de establecer en este mismo proceso la obligación del llamado de resarcir el perjuicio alegado por los demandantes o el reintegro del pago que deba hacer el llamante como consecuencia de la condena que eventualmente se le imponga en el proceso de la referencia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizada por la **NUEVA EPS S.A** a la **CLÍNICA MEDILASER S.A**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con lo establecido en el artículo 225 ibídem.

¹ Providencia del 10 de Mayo del 2018, Consejera ponente: STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO - SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Radicación número: 41001-33-33-000-2017-00169-01(60913).



SEGUNDO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia, al igual que el auto admisorio de la demanda al llamado en garantía **CLÍNICA MEDILASER S.A.**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y por estado al demandante (Nº 1 Art. 171 y art. 201 del CPACA).

TERCERO: CORRER TRASLADO al llamado en garantía, por el término de 15 días de conformidad a lo establecido en el artículo 225 del CPACA, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: ORDENAR al llamado en garantía, allegar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y pretenda hacer valer, así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Lo anterior de conformidad con el numeral 4º del art. 175 del CPACA y parágrafo 1º de la misma disposición normativa.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la Abogada **DANNA ALEJANDRA MARTÍNEZ AGUILAR** identificada con cedula No. 1.032.454.279, y Tarjeta Profesional No. 265.733 del H. C. S. de la J. en calidad de apoderada de la **NUEVA EPS**, en los términos conferidos en el poder, aportado con la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af0d99bb54716f8cd02ba1bbb832bc3774dcb4fc1c0d09cc5d7116c92e77065e**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : JUAN DAVID RAMOS ROJAS Y OTRO.
castroideas1@hotmail.com
anpear76@gmail.com
juandavidramos1922@hotmail.com
DEMANDADO : NUEVA EPS S.A Y OTROS
Notificacionjudicial.medilaser@hotmail.com
ofi_juridica@caqueta.gov.co
secretariodepartamental@caqueta.gov.co
secretaria.general1@nuevaeps.com.co
secretaria.general@nuevaeps.com.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00370-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por la **CLINICA MEDILASER S.A** a seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A**

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de la falla médica en la que incurrieron las demandadas, por la defectuosa atención médica que demandó ANGIE MILENA TORRES MONTEALEGRE desde el 24 de junio y hasta el 04 de julio de 2020, fecha en la que lamentablemente murió la paciente.

El pasado 11 de octubre del 2021, a través de Auto Interlocutorio (Ítem 07) se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificadas las demandas, dentro del término de traslado la **CLINICA MEDILASER S.A**, en su calidad de demandada solicitó llamamiento en garantía a seguros **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, con quien suscribió póliza de seguros No. 11-03-101011888, con vigencia desde el 31 de diciembre del 2019 al 31 de diciembre del 2020, respecto a la prestación de los servicios de salud demandados en dicho lapso.

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”



Ahora bien, pese a que en su escrito de llamamiento de garantía el apoderado de la Clínica Medilaser, indica que la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional No. 11-03-101011888 tiene cobertura desde el 31 de diciembre del 2019 al 31 de diciembre del 2020, lo cierto es, que confrontada con la copia digital aportada como prueba en el folio del 1 al 9 del Ítem 37, la vigencia data del 31 de diciembre del 2020 al 31 de diciembre del 2021, en tipo de movimiento *anexo de renovación*, razón por lo que en principio no se demuestra cobertura para los hechos que se demandan, esto es, del 26 de junio al 04 de julio del año 2020.

Así las cosas, el Juzgado estima que, al no haberse allegado la **póliza inicial** para constatar la génesis de su vigencia y si efectivamente corresponde 31 de diciembre de 2109 a 31 de diciembre de 2020, respecto de la cual existe soporte de renovación enunciado en póliza No. 11-03-101011888 suscrita por la Clínica Medilaser con la Previsora S.A. Compañía de Seguros, se inadmitirá la solicitud, para que la entidad demandada subsane la falencia advertida.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por la **CLINICA MEDILASER S.A**, en su calidad de demandada respecto de **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, en los términos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR a la CLINICA MEDILASER S.A, en su calidad de demandada, el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en ésta providencia, sobre el llamamiento en garantía inadmitido, so pena del rechazo de la solicitud.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Abogado **EDWIN ALFONSO VARGAS NARVAEZ**, identificado con cédula No. 1.117.493.113, y Tarjeta Profesional No. 206.167 del H. C. S. de la J. en calidad de apoderado de la **CLINICA MEDILASER**, en los términos conferidos en el poder, aportado con la contestación de la demanda

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e551df9965ae05239e4d77bb5e95101ca661d48d127829120bf090bb4bb477e**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL	: REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	: RICARDO LOPEZ BOTINA Y OTROS Jaimemartinez3153@gmail.com richard201637@hotmail.com mabelrey84@gmail.com
DEMANDADO	: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTRO deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co jose.ospina@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN	: 18001-33-33-002-2021-00395-00

En el presente litigio se encuentra pendiente la resolución de las excepción previa planteada por una de las demandadas, y para resolverla, no se requiere la práctica de pruebas, motivo por el que se dará aplicación a lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 101 del Código General del Proceso.

La entidad demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, no propuso excepciones; así mismo, la RAMA JUDICIAL propuso como excepción *i) Falta de legitimación en la causa por pasiva*, y eximentes de responsabilidad, *i) Inexistencia de Perjuicios iii) Inexistencia de Nexo de Causalidad iii) Culpa Exclusiva de la Víctima y Hecho de un Tercero*

De la excepción propuesta se surtió el traslado respectivo de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, artículo 51 de la misma normativa y el artículo 100 del CGP. Término que venció en silencio (ítem 41).

Así las cosas, procede el Despacho a resolver sobre la **excepción** propuesta, así:

- ***De la falta de legitimación en la causa por pasiva.***

La entidad demandada RAMA JUDICIAL, propuso la presente exceptiva, frente a la cual se considera que si bien nos encontramos frente a una excepción previa conforme lo dispone el artículo 180, numeral 6°, de la Ley 1437 de 2011, el Consejo de Estado ha considerado que la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva, solo podrá hacerse cuando se tenga certeza acerca de su configuración, pues, de lo contrario, en aras de garantizar el derecho fundamental de acceso a la Administración de Justicia, el estudio de ese presupuesto deberá abordarse al momento de proferir la respectiva sentencia, diferenciando entre legitimación material y legitimación de hecho o procesal.

En consideración del alto Tribunal, solo debe analizarse en la audiencia inicial la legitimación de hecho, esto es, la que emana de la pretensión que formula el extremo demandante al demandado con fundamento en hechos u omisiones por los cuales atribuye responsabilidad, en tanto que la legitimación en la causa material, la cual se entiende como la participación efectiva del demandado en el daño antijurídico irrogado al actor, debe diferirse al momento del fallo.

En este orden, considera esta Judicatura que la RAMA JUDICIAL, está legitimada en la causa por pasiva de hecho, razón por la cual se resuelve de manera adversa dicha exceptiva.

Ahora, frente a las demás excepciones propuestas, no es ninguna de las que trata el numeral 6 del artículo 180 del C.P.A.C.A. y artículo 100 del Código General del Proceso, pues corresponden

a argumentos de defensa y eximentes de responsabilidad, los cuales se estudiarán al momento de decir de fondo la presente causa.

En ese orden de ideas, se procederá a fijar fecha y hora para audiencia inicial, toda vez que en el sub lite se hicieron solicitudes probatorias.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la excepción previa de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** formulada por la entidad demandada **RAMA JUDICIAL**, conforme se expuso en este proveído.

SEGUNDO: POSPONER el análisis de las razones de defensa y eximentes de responsabilidad, propuestas por las entidades demandadas, para el momento de resolver el fondo del asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: FIJAR como fecha y hora para que se lleve a cabo **AUDIENCIA INICIAL CONCENTRADA**, para el **día 29 de marzo de 2022 a las 9:00 de la mañana**, que tendrá lugar en la Sala de Audiencias Virtual por la plataforma **LIFESIZE**.

CUARTO: Por **SECRETARIA** previamente a remitir el correspondiente link de invitación a las partes y/o terceros intervinientes que deban comparecer, **dejando constancia en el estante digital**.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JOSE LUIS OSPINA SANCHEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.519.190, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 229.933 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la entidad demandada **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al doctor **JUAN CARLOS REYES MURCIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.188.383, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 174.935 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada **RAMA JUDICIAL**, en los términos y para los fines del poder obrante en el expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **594778cc3143c1f80a85515aff4d3febc5e3cec1098d3a22435c9d23ce0f6402**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA – CAQUETÁ

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : SOHELY ALVAREZ TABRDA Y OTROS
luistrujilloosorio@hotmail.com
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18001-33-33-002-2021-00399-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del llamamiento en garantía propuesto por el demandado **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, a la aseguradora **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**

2. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, los demandantes promovieron medio de control de reparación directa, contra el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, solicitando la indemnización de los perjuicios causados como consecuencia de las lesiones padecidas por menor JAIDER RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, cuando se encontraba en la Institución Educativa Rural Arenoso sede la Pradera del municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, el día 18 de septiembre de 2019.

El pasado 11 de octubre del 2021, a través de Auto Interlocutorio (Ítem 09), se dispuso admitir el presente medio de control, por lo cual, una vez notificada la demanda, dentro del término de traslado, el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ solicitó que se llamara en garantía¹ a la aseguradora SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, con quien suscribió póliza de seguros No. 33-68-1000003225, con vigencia desde el 09 de mayo del 2019 al 09 de noviembre del 2019.²

3. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

¹ Ítem 14 Exp. Dig.

² Ítem 18 Exp. Dig.



El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” Resalta el Despacho.

Con la solicitud, aporta copia de la Póliza de Accidentes Personales Integral Estudiantil No. 33-68-1000003225, con vigencia desde el 09 de mayo del 2019 al 09 de noviembre del 2019, lapso durante el cual acaecieron los hechos por los cuales se demanda en el sub examine –septiembre de 2019-, y en la que se vislumbra la participación de la aquí llamada en garantía - SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A -. Del mismo modo, cumplió con los requisitos de la norma precitada.

No obstante lo anterior, revisados los anexos aportados, observa esta Judicatura que, no se cumple con el requisito de que trata el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P.³, aplicable por remisión expresa del artículo 65 del mismo ordenamiento⁴, al no haberse allegado el certificado de existencia y representación legal de SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A, razón por la cual, se inadmitirá la solicitud, para que la entidad demandada subsane la falencia advertida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** realizado por el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, a **SEGUROS DE VIDA DEL ESTADO S.A**, por no reunir los requisitos exigidos, en los términos expuestos en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: OTORGAR al **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**, el término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados en ésta providencia, sobre el llamamiento en garantía, so pena del rechazo de la solicitud.

Notifíquese y Cúmplase.

³ 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85.

⁴ ARTÍCULO 65. REQUISITOS DEL LLAMAMIENTO. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37feb4799194a802999b293e8f89b48647e867562591ce6b45a36a4d1c13eab0**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAMES LACHE LUNA
jalejandra.lopez.abog@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL
decaq.notificacion@policia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00467-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2022 (ítem 05), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por: i) *no cumplir con el requisito de traslado simultáneo de la demanda, artículo 35 de la Ley 2080 de 2021*, y ii) *insuficiencia de poder*.

En el término concedido, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación (ítem 07), corrigiendo las falencias advertidas en el auto de inadmisión.

En consecuencia, y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JAMES LACHE LUNA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, con las respectivas modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio



Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **JINETH ALEJANDRA LIMA LOPEZ**, identificada con tarjeta profesional No. 279.606 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada, en representación del demandante, en los términos del poder obrante dentro del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a2964df1e5cb26b89edcd67b9edbb0af3e36749b528c6bd32a53f591c22668**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JULIAN IGNACIO AGUILAR MEDINA
leidy_urquina@hotmail.com
juliaco321@hotmail.com
correspondencia@supernotariado.gov.co
DEMANDADO : SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00468-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2022 (ítem 07), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por: *i) no aportar copia de la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución de los actos administrativos demandados.*

En el término concedido, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación (ítems 09, 11, 12 y 14), indicando que el fallo de segunda instancia -Resolución No. 00898 del 04 de febrero de 2021-, que confirmó el fallo de primera -Resolución No. 08367 del 09 de octubre de 2020-, mediante el cual se declaró disciplinariamente responsable al hoy demandante, fue **notificado mediante la Resolución No. 01221 del 15 de febrero de 2021**, mediante la cual se hizo efectiva la sanción de destitución e inhabilidad.

3. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*

Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, indica: “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...”.

En consideración con lo expuesto, encuentra el despacho que la parte actora pretende la nulidad de la Resolución No. 008367 del 09 de octubre de 2020 fallo de primera instancia, que declaró disciplinariamente responsable al actor y lo sancionó con destitución del cargo e inhabilidad, y de la Resolución No. 00898 del 04 de febrero de 2021, que confirmó la anterior decisión, y en consecuencia el reintegro al cargo que venía desempeñando o a uno igual o superior jerarquía o remuneración; motivo por el cual, y de conformidad con lo señalado en la norma citada en precedencia, a partir de la notificación del fallo de segunda instancia, esto es, **15 de febrero de 2021** (fecha en que se emitió la Resolución No. 01221 mediante la cual se dio a conocer y a hacer efectiva la sanción impuesta mediante los fallos de primera y segunda instancia), se debe empezar a contabilizar el término de 4 meses para interponer el presente medio de control; por lo que, la parte actora tenía inicialmente hasta el día **16 de junio de 2021**, para instaurar la demanda.

Ahora bien, y en razón a lo señalado en los artículos 21² de la Ley 640 de 2001 y 3³ del Decreto 1716 de 2009, que consagran la suspensión del término de caducidad, con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial, hasta que se logre acuerdo conciliatorio, **se expida acta de conciliación** o se venza el término de tres meses, lo que ocurra primero; cabe precisar que el Decreto 491 de 2020 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica”, en el artículo 9 incisos 4° y 6° dispuso “Modifíquese el plazo contenido en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2001 para el trámite de las conciliaciones extrajudiciales en materia civil, de familia, comercial y de lo contencioso administrativo a cargo de la Procuraduría General de la Nación, el cual será de cinco (5) meses. Presentada copia de la solicitud de convocatoria de conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos ante la entidad convocada, el Comité de Conciliación contará con treinta (30) a partir de su recibo para tomar la correspondiente decisión”, “Lo dispuesto en el presente artículo tendrá vigencia hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social.”; motivo por el cual en el presente caso la suspensión del término de caducidad por el trámite de la conciliación será máximo 5 meses.

De esta manera, y dado que dentro del plenario obran las siguientes pruebas: i) *Constancia de envío por correo electrónico de la solicitud de audiencia de conciliación prejudicial enviada por parte del demandante ante la Procuraduría con fecha del 31 de mayo de 2021 (pág. 35, ítem 01), ii) Acuse de recibido con fecha del 06 de octubre de 2021 por parte de la Procuraduría frente a la solicitud de audiencia de conciliación presentada por la parte actora (pág. 37, ítem 01), iii) Constancia de envío por correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2021, mediante la cual la parte actora le reitera a la Procuraduría sobre la solicitud de audiencia de conciliación presentada meses anteriores (pág. 37, ítem 01), iv) Constancia de conciliación extrajudicial expedida por la*

² “Suspensión de la prescripción o de la caducidad. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.”

³ Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta:

a) Que se logre el acuerdo conciliatorio, o

b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001, o

c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero.

En caso de que el acuerdo conciliatorio sea improbadado por el juez o magistrado, el término de caducidad suspendido con la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.

La improbadación del acuerdo conciliatorio no hace tránsito a cosa juzgada.

Parágrafo único. Las partes por mutuo acuerdo podrán prorrogar el término de tres (3) meses consagrado para el trámite conciliatorio extrajudicial, pero en dicho lapso no operará la suspensión del término de caducidad o prescripción.”



Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos en la que se consigna que la parte actora presentó solicitud de conciliación extrajudicial el día 15 de septiembre de 2021 y que la audiencia se realizó el 17 de noviembre de 2021 (págs. 32-33, ítem 01).

De las citadas pruebas, se evidencia que el término de caducidad se suspendió desde el 31 de mayo de 2021, fecha en que se presentó por la parte actora solicitud de audiencia de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, hasta el 31 de octubre de 2021 (5 meses dispuestos por el Decreto 491 de 2020), puesto que antes de dicho término no se logró acuerdo conciliatorio, ni se expidió acta de conciliación por parte de la Procuraduría. Resaltando que no hay lugar a tener en cuenta la constancia expedida por la Procuraduría 71 Judicial I Para Asuntos Administrativos, en razón a que la fecha de solicitud de conciliación allí consignada no coincide con la acreditada por la parte actora, e igualmente no suspendería los términos porque para dicho momento el medio de control ya estaría caducado.

Ahora bien, y habiendo precisado las fechas para realizar el conteo de términos, esto es que inicialmente se tenía desde el 15 de febrero de 2021 (notificación del acto administrativo) al 16 de junio de 2021 (plazo en que se cumpliría los 4 meses) para interponer la demanda, y que dichos términos se suspendieron desde el 31 de mayo de 2021 (fecha de presentación de la solicitud de audiencia de conciliación), faltando 16 días para caducar, y se reanudaron el 31 de octubre de 2021 (fecha de vencimiento de los 5 meses), se concluye, que el plazo máximo para instaurar el presente medio de control era hasta el **16 de noviembre de 2021**, no obstante, la parte actora presentó la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial el día el 18 de noviembre de 2021 (ítem 04), esto es, fuera del término de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por **JULIAN IGNACIO AGUILAR MEDINA** contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este **archívese el expediente**, previo los registros de rigor.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b78ef76078bb05fe7f7041497efff86b018c5123db3fb94d8bbffa85cdc10d6d**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JOHON JAIRO RUIZ NIETO
auguman@outlook.com
aristoteles1970@hotmail.com
DEMANDADO : CAJA DE RETIRO DE LAS FFMM - CREMIL
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00478-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2022 (ítem 15), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por: *i) no indicar el concepto de violación.*

En el término concedido, el apoderado del demandante guardó silencio; no obstante, en razón a que lo pretendido con el presente medio de control es el reconocimiento y pago de la asignación de retiro, tema que jurisprudencialmente ha sido reconocido como de pleno derecho, el Despacho en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y en aras de garantizar el derecho material de acceso a la administración de justicia, procede a dar continuidad al trámite del proceso.

En consecuencia, y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JOHON JAIRO RUÍZ NIETO**, en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, con las respectivas modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL-**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministerio Público**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que



modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **WILSON DARIO RODRÍGUEZ BARRERA**, identificado con tarjeta profesional No. 237.510 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación del demandante, en los términos del poder obrante dentro del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b438d717f551dbca412b1dcc334426dbae174f12f6fa32b1206aafe2d24146c4**
Documento generado en 11/03/2022 09:46:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : EDELBERTO ZAPATA MUÑOZ
paolamartinezb17@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00487-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2022 (ítem 06), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por: *i) no aportar constancia de su publicación, comunicación, notificación o ejecución del acto acusado, y ii) no realizar una estimación razonada de la cuantía.*

En el término concedido, la apoderada de la demandante allegó escrito subsanando las falencias advertidas (ítems 08 y 09).

Como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **EDELBERTO ZAPATA MUÑOZ**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, con las respectivas modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **PAOLA ANDREA MARTÍNEZ BARRERO**, identificada con tarjeta profesional No. 256.035 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada, en representación del demandante, en los términos del poder obrante dentro del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba6e77e1039e702f16ae13ba1c7ec5a372507fdf8769036ae5db72301ab2c95**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : MARÍA IDALY SALDAÑA CALDERÓN Y OTROS.
andradeprada11@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – FUERZA AÉREA Y OTROS
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
tramiteslegales@fac.mil.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00489-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2022 (ítem 05), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por: *i) no realizar una estimación razonada de la cuantía, ii) no existir claridad de cuáles son las entidades demandadas, iii) no acreditar el cumplimiento del requisito establecido en el numeral 2° del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011, y iv) deficiencia de poder.*

En el término concedido, la apoderada del demandante allegó escrito subsanando las falencias advertidas (ítems 07, 08, 10 y 12).

No obstante, el Despacho frente al punto de estimación razonada de la cuantía, debe precisar que si bien, el apoderado del actor estimó la cuantía en la suma de quinientos veintiocho millones de pesos (\$528.000.000), correspondientes según su dicho al valor de los perjuicios materiales, consistentes en los 44 años de ingresos que dejó de percibir JHON EDINSON PINZÓN SALDAÑA desde los 18 hasta los 62 años de edad, etapa productiva, se pensaría en principio que en virtud del numeral 6° del artículo 155 del CPACA (sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021 porque no estaba vigente frente a la competencia de los Juzgados, Tribunales Administrativos y Consejo de Estado), se estaría ante una falta de competencia porque supera los 500 SMLMV dispuestos en la norma, no obstante, el caso sub examine trata de la muerte de un menor de edad (Jhon Edinson Pinzón), con ocasión a una operación militar (bombardeo) llevado a cabo por el Ejército Nacional y la Fuerza Aérea Colombiana, a campamentos de las disidencias de las FARC, donde fallecieron varios hombres, entre ellos el aquí citado, reclutado según las manifestaciones de la parte actora por parte de este grupo al margen de la ley.

Al respecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado es clara en manifestar que los familiares de un menor de edad no se les debe reconocer concepto alguno frente a perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, dado que se estaría amparando el trabajo infantil, excepto en los casos en que se acredite que el menor antes de su deceso se desempeñaba a actividades laborales y que de sus ingresos contribuía con los gastos del hogar.

Así las cosas, y en razón a que dentro del libelo de la demanda, no se aduce que el joven Pinzón Saldaña (q.e.p.d.), desempeñara alguna actividad laboral antes de su deceso, ni que este colaborara con los gastos del hogar, por el contrario se indicó que el demandante, señor WILMER ESNEIDER YUNDA MARÍN, era la persona que fungía como figura paterna del citado menor, y se encargaba del sustento económico de toda la familia, esta Judicatura se aparta de la estimación razonada de la cuantía establecida por



la parte actora, y conforme a los demás perjuicios solicitados evidencia la competencia del presente despacho para conocer del asunto demandado.

En consecuencia, y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por los señores **DEISY SALDAÑA CALDERON, WILMER ESNEIDER YUNDA MARIN, YENNI MARCELA HERMOSA JIMENEZ, MARÍA IDALY SALDAÑA CALDERÓN, ANGELICA BAUTISTA SALDAÑA, LENIN ALEXANDER TAPIA SALDAÑA, MIGUEL ANGEL RICO SALDAÑA, JUAN DANIEL TAPIA SALDAÑA, ELIZABETH SALDAÑA CALDERÓN, EDWARD FABIAN PINZON HERMOSA, JUDY VALENTINA BERMUDEZ**, y los menores **KELEN ALFREDO SALDAÑA, CRISTIAN FABIAN ROJAS SALDAÑA, OSCAR JULIAN BERMUDEZ SALDAÑA, CALEB DAVID BETANCOURT BAUTISTA, MIGUEL ANGEL RICO PRIETO y ANDREA BAUTISTA SALDAÑA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA, y NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, con las respectivas modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA, y NACIÓN – PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministerio Público**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al



vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02admindencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **ARACELIS ANDRADE PRADA**, identificada con tarjeta profesional No. 187.452 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada, en representación de los demandantes, en los términos de los poderes obrantes dentro del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3a7220f259abf079fffb2d32ac2ea86059936810df05479ce8c1040f2cabfb**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CARLOS ARTURO ORTIZ VÁSQUEZ
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO.
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00490-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2022 (ítem 06), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por: *i) no indicar el correo electrónico de las partes, y ii) no aportar el recibo de pago de las cesantías necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las mismas.*

En el término concedido, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación (ítem 08), indicando la dirección de correo electrónico de la parte actora y demandada; no obstante, no se aportó el recibo de pago de las cesantías, ni se dijo nada al respecto; por tanto, en razón a que lo pretendido con el presente medio de control es el reconocimiento de la sanción por el no pago oportuno de las cesantías, se requiere tener certeza de la fecha exacta en que se realizó el pago, motivo por el cual así como se indicó en el auto de inadmisión, resulta necesario que obre dentro del plenario copia del recibo de pago de las cesantías, por lo que se EXHORTA a la interesada – PARTE ACTORA- que allegue en el menor tiempo posible copia del citado recibo de pago.

Pese a lo antes expuesto, y en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y en aras de garantizar el derecho material de acceso a la administración de justicia, el Despacho procede a dar continuidad al trámite del proceso.

En consecuencia, y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CARLOS ARTURO ORTIZ VÁSQUEZ**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **PORTE ACTORA** para que aporte copia del recibo de pago de las cesantías a favor del señor Carlos Arturo Ortiz Vásquez, a fin de que obre como prueba indispensable dentro del proceso.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, con las respectivas modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los



artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

DÉCIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y copia del recibo de pago de las cesantías a favor del señor CARLOS ARTURO ORTIZ VÁSQUEZ**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO PRIMERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada, en representación del demandante, en los términos del poder obrante dentro del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69dcb0dc00ef0bc724bf0c982b0c90e1ebce9f5017965a10559cbc8300925d03**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : LUZ MILA FIGUEROA TAPIAS
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ofi_juridica@caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00496-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2022 (ítem 06), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por: *i) no indicar el correo electrónico de las partes, y ii) no aportar el recibo de pago de las cesantías necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las mismas.*

En el término concedido, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación (ítem 08), indicando la dirección de correo electrónico de la parte actora y demandada, y frente al recibo de pago, adujo que solicitó a la directora de prestaciones económicas Fiduciaria La Previsora S.A., certificado de pago de la Resolución No. 001367 del 23 de noviembre de 2020, sin que hasta la fecha de subsanación se haya allegado respuesta a la misma.

Así las cosas, y en razón a que lo pretendido con el presente medio de control es el reconocimiento de la sanción por el no pago oportuno de las cesantías, se requiere tener certeza de la fecha exacta en que se realizó el pago, motivo por el cual así como se indicó en el auto de inadmisión, resulta necesario que obre dentro del plenario copia del recibo de pago de las cesantías, por lo que se EXHORTA a la interesada –PARTE ACTORA- que una vez tenga en su poder copia del citado recibo de pago, se permita allegarlo en el menor tiempo posible al proceso.

Pese a lo antes expuesto, y en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y en aras de garantizar el derecho material de acceso a la administración de justicia, el Despacho procede a dar continuidad al trámite del proceso.

En consecuencia, y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **LUZ MILA FIGUEROA TAPIAS**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **PARTE ACTORA** para que aporte copia del recibo de pago de las cesantías a favor de la señora Luz Mila Figueroa Tapias, a fin de que obre como prueba indispensable dentro del proceso.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, con las respectivas modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021.



CUARTO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y el **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

DÉCIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y copia del recibo de pago de las cesantías a favor de la señora LUZ MILA FIGUEROA TAPIAS**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO PRIMERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada, en representación del demandante, en los términos del poder obrante dentro del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2cdac6037f99a795be2208632f715d45cfcf3bf46ab72a48971c7090289b28f**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : JAIME ARMANDO COLLAZOS TOVAR
jaimearmandocollazos1305@hotmail.com
abogado_ccc@hotmail.com
abogadosflorecia@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00500-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2022 (ítem 06), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por: i) *insuficiencia del poder*, ii) *no aportar uno de los dos actos administrativos, esto es, el Oficio No. 20183171113401 del 13 de junio de 2018, ni las constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecución de los dos actos administrativos demandados.*

En el término concedido, el apoderado del demandante allegó escrito de subsanación (ítem 08), aportando nuevo poder con el que subsana la primera falencia advertida; no obstante, de un lado, omite allegar copia del acto administrativo acusado - *Oficio No. 20183171113401 del 13 de junio de 2018* -, mediante el cual se niega el reajuste salarial del 20% al demandante, ni justifica dicha omisión, y de otro, frente a las constancias de notificación, comunicación o publicación de los dos actos administrativos demandados -*Oficio No. 20183171113401 del 13 de junio de 2018 y Oficio No. 20183111964991 del 11 de octubre de 2018*- manifestó que las mismas fueron allegadas por correo certificado, y que no tiene evidencias de dicha recepción, por lo que solicita se oficie al Ejército Nacional para que alleguen los certificados.

Así las cosas, y ante la manifestación de la parte actora de no poder allegar con la demanda ni subsanación de la misma, copia de las constancias de notificación, comunicación o publicación de los dos actos administrativos demandados, se EXHORTARÁ a la entidad demandada para que al momento de presentar contestación de la demanda, se sirva allegar copia de los mismos.

De otro lado, y al no subsanarse la demanda frente al punto de allegar copia de uno de los actos demandados, esto es, el Oficio No. 20183171113401 del 13 de junio de 2018, mediante el cual se niega el reajuste salarial del 20% al demandante; en virtud del artículo 170 del CPACA que dispone “*Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.*”, se RECHAZARÁ la demanda en lo atinente a dicha pretensión, disponiéndose su ADMISIÓN solo frente a las declaraciones y condenas referentes a la nulidad del acto administrativo Oficio No. 20183111964991 del 11 de octubre de 2018, y la reliquidación del subsidio familiar.

En consecuencia, y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JAIME ARMANDO COLLAZOS TOVAR** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en lo atinente a las pretensiones relacionadas con el reconocimiento del 20% del sueldo básico, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **JAIME ARMANDO COLLAZOS TOVAR**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en lo que toca a las pretensiones referentes a la reliquidación del subsidio familiar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, con las respectivas modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

DÉCIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos, así como copia de las constancias de notificación, comunicación o publicación de los dos actos administrativos Oficio No. 20183171113401 del 13 de junio de 2018 y Oficio No. 20183111964991 del 11 de octubre de 2018, que le fueron notificados al hoy demandante, señor JAIME ARMANDO COLLAZOS TOVAR**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO PRIMERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2021-00500-00

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CHRISTIAN HERNEY CAMPOS CORREA**, identificado con tarjeta profesional No. 269.324 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado, en representación del demandante, en los términos del poder obrante dentro del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d74e0826416dad3a59f4d91971c82632c3eb28d43b70aefb4201341c15c034e4**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : CONSUELO JARA ANDRADE
jaraandraddec@gmail.com
alexanderavila636@hotmail.es
DEMANDADO : DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ Y OTROS
ofi_juridica@caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co
notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co
secretariagerenciafamacc@yahoo.es
notificaciones_judiciales@comisiondelaverdad.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2021-00501-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2022 (ítem 05), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por varias razones, i) *no acreditarse al momento de presentación de la demanda el envío de la misma a la parte demandada*; ii) *no existir claridad de cuáles son las entidades demandadas*; iii) *insuficiencia de poder*; iv) *no aportarse copia de todos los actos acusados – Decreto No. 0000751 del 26 de mayo de 2021 y del Acta No. 01 del 08 de junio de 2021-, con las respectivas constancias de notificación, publicación de los citados actos, y del Decreto No. 00891 del 08 de junio de 2021.*

En el término concedido, el apoderado de la parte actora allegó escrito subsanando las falencias advertidas (ítems 7, 8 y 9).

No obstante, el Despacho debe hacer las siguientes precisiones:

.- La parte actora al momento de determinar los actos administrativos a demandar, manifestó que solicitaba la nulidad absoluta del Decreto No. 00891 del 08 de junio de 2021 y del Oficio de fecha 13 de junio de 2021, así como la nulidad parcial del Decreto No. 0000751 del 26 de mayo de 2021 y del Acta No. 01 Reunión Comité del 08 de junio de 2021, al respecto se indica que el Oficio del 13/06/2021 solo comunica a la demandante el contenido del Decreto 00891 del 08/06/2021, es decir que al no ser un acto definitivo, sino de mero trámite, no es sujeto de control judicial, motivo por el cual no se tendrá como acto acusado.

.- Respecto a las entidades demandadas **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, COMISIÓN DE LA VERDAD – PROCESO DE PAZ, y FAMAC LTDA.**, encuentra el Despacho que la única que está legitimada en la causa por pasiva para comparecer al presente proceso, es el DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, en razón a que fue la entidad que expidió los actos administrativos demandados, y quien ante un despacho favorable de pretensiones sería la llamada a responder por lo pretendido dentro de la presente causa.

Por tanto, no se encuentra que las demás entidades tengan alguna legitimidad para comparecer, puesto que no se alega la expedición por parte de ellas de algún acto administrativo viciado de nulidad, no se determinó igualmente dentro de la demanda la responsabilidad que supuestamente le asiste a cada una de ellas.

Así las cosas, al no evidenciarse el reconocimiento o negación de algún derecho por parte del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, COMISIÓN DE LA VERDAD – PROCESO DE PAZ, y FAMAC LTDA., ni creado alguna situación particular respecto de la señora JARA ANDRADE, no se observa que las mismas estén legitimadas para comparecer como parte pasiva dentro de la presente causa, motivo por el cual solo se tendrá como entidad demandada al DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ.

.- Se hace necesario VINCULAR como litisconsorte necesario por pasiva a la señora EDNA TATIANA SANCHEZ GAITÁN, teniendo en cuenta que ella fue nombrada en el cargo de docente de la Institución Educativa Rural La Unión sede Marimbas del municipio de San Vicente del Caguán, cargo que quedó vacante una vez le fue terminado el nombramiento provisional a la hoy demandante, mediante el Decreto que hoy se ataca su legalidad, esto es, el No. 000891 del 08 de junio de 2021, asistiéndole por tanto interés directo en las resultas del proceso.

Al respecto, el artículo 61 Código General del Proceso a la letra indica:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas. Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio. (Destacamos)

Así las cosas, y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en contra del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, MUNICIPIO DE FLORENCIA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, COMISIÓN DE LA VERDAD – PROCESO DE PAZ, y FAMAC LTDA**, conforme a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: SE ORDENA, vincular como Litisconsorte necesario por pasiva a la señora **EDNA TATIANA SANCHEZ GAITÁN**, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.613.124, por cuanto podría resultar afectada con las resultas del proceso y tener interés en el mismo.



TERCERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **CONSUELO JARA ANDRADE**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ**.

CUARTO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la señora **EDNA TATIANA SANCHEZ GAITÁN**, de conformidad con el artículo 200 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notifíquese personalmente a la, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Notificar personalmente la admisión de la demanda **DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ** y al Ministerio Público, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a las entidades demandadas, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de las entidades demandadas. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Correr traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

DECIMO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-deflorenia>.

DECIMO PRIMERO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO SEGUNDO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALEXANDER AVILA GODOY**, identificado con tarjeta profesional No. 109.569 del C.S. de la J., para que actúe como



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2021-00501-00

apoderado, en representación de la demandante, en los términos del poder obrante en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a0af9d52584a27a831c68a16b259f8a71f1ad3526d6b196161be069f9b5fc41**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL ACCIONANTE	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO : VALENTINA ROJAS CARDENAS Y OTROS coyarenas@hotmail.com
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE EL PAUJIL alcaldia@elpaujil-caqueta.gov.co contactenos@elpaujil-caqueta.gov.co
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2022-00006-00

1.- Asunto

Procede el Despacho a realizar el estudio de corrección de auto admisorio de fecha 10 de febrero de hogaoño.

2.- Antecedentes

Mediante escrito de fecha 15-02-21, se solicitó la aclaración de la referida providencia, emitida dentro del asunto de la referencia, indicando que existía error en la transcripción correcta de la identificación del radicado, y partes del presente medio de control, pues se indicó como parte actora a JOSE YOHANY GALVIS CERÓN y OTROS, demandado DEPARTAMENTO DEL CAQUETÁ, y radicado 8-001-33-33-002-2022-00004-00, que no corresponde a las consideraciones del auto en concordancia con el libelo de la demanda, y asignación correcta del consecutivo del medio de control.

3.- Consideraciones

Sea lo primero señalar, que los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, indican:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella

De las normas antes transcrita, se establece procede la aclaración de auto a solicitud de parte o de oficio, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella; y procede la corrección ante la por omisión o cambio de palabras o alteración de estas.

Conforme a lo expuesto, se encuentra procedente acceder a lo peticionado por el apoderado de los libelistas, en el sentido de aclarar que los extremos procesales, corresponde a VALENTINA ROJAS CARDENAS y Otros en calidad de accionantes, y MUNICIPIO DE EL PAUJIL en calidad de entidad accionada, conforme al escrito de demanda y las consideraciones expuestas dentro



del auto que dispuso proveer sobre la admisión, y corregir la radicación correcta del presente medio de control 18-001-33-33-002-2022-00006-00, según consecutivo asignado en el Sistema Siglo XXI.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR y ACLARAR el encabezado del auto admisorio del **10 de febrero de hogaño**, proferido por este juzgado, dentro del asunto de la referencia, en lo que toca a la transcripción correcta de los extremos procesales y radicación del medio de control, así:

MEDIO DE CONTROL	: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE	: VALENTINA ROJAS CARDENAS Y OTROS
DEMANDADO	: MUNICIPIO DE EL PAUJIL
RADICACIÓN	: 18-001-33-33-002-2022-00006-00

SEGUNDO: Continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y Cúmplase

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f45f650afaa36c0e68340a2175ef4af0fa8f5c0a05894dc4c21096d018b838ef**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE : DANILO MARÍN ORTIZ
daniломarinortiz@yahoo.es
DEMANDADO : NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
fjuridicafl@cendoj.ramajudicial.gov.co
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
humbertojoventp@gmail.com
josediegogonza@hotmail.com
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00014-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2022 (ítem 06), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por: *i) no aportar las pruebas relacionadas en el acápite de “RELACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS”, que permitieran determinar la oportunidad del presente medio de control.*

En el término concedido, el apoderado del demandante allegó escrito de subsanación (ítems 08, 09, 10), corrigiendo las falencias advertidas en el auto de inadmisión.

En consecuencia, y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **DANILO MARÍN ORTIZ**, en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y los señores **HUMBERTO JOVEN PEÑA, JOSE DIEGO GONZÁLEZ SANTAMARÍA y NUBIA CANO COVALEDA**.

SEGUNDO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, con las respectivas modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, y los señores **HUMBERTO JOVEN PEÑA, JOSE DIEGO GONZÁLEZ SANTAMARÍA y NUBIA CANO COVALEDA**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministerio Público**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.



QUINTO: Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8° de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3° y 5° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

NOVENO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DÉCIMO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DECIMO PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANILO MARÍN ORTÍZ**, identificado con tarjeta profesional No. 160.128 del C.S. de la J., para que actúe en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f4c3a7e7869d67d248ca1e2bdcacc4de19d66768769847b9954f2da081b4814**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : MIRYA JASBEIDY LOPEZ VALENCIA
linacordobalopezquintero@gmail.com
DEMANDADO : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG Y OTRO
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notificacionesjudiciales@florencia-caqueta.gov.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00020-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2022 (ítem 05), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por: *i) no indicar el correo electrónico de las partes, y ii) no aportar el recibo de pago de las cesantías necesario para determinar la mora en el pago efectivo de las mismas.*

En el término concedido, la apoderada de la demandante allegó escrito de subsanación (ítem 07), indicando la dirección de correo electrónico de la parte actora y demandada, y frente al recibo de pago, adujo que solicitó a la directora de prestaciones económicas Fiduciaria La Previsora S.A., certificado de pago sin que hasta la fecha de subsanación se haya allegado respuesta a la misma.

Así las cosas, y en razón a que lo pretendido con el presente medio de control es el reconocimiento de la sanción por el no pago oportuno de las cesantías, se requiere tener certeza de la fecha exacta en que se realizó el pago, motivo por el cual así como se indicó en el auto de inadmisión, resulta necesario que obre dentro del plenario copia del recibo de pago de las cesantías, por lo que se EXHORTA a la interesada –PARTE ACTORA- que una vez tenga en su poder copia del citado recibo de pago, se permita allegarlo en el menor tiempo posible al proceso.

Pese a lo antes expuesto, y en virtud de la prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, y en aras de garantizar el derecho material de acceso a la administración de justicia, el Despacho procede a dar continuidad al trámite del proceso.

En consecuencia, y como quiera que la demanda de la referencia, satisface los requisitos de procedibilidad y formales para su admisión (artículos 162 a 167 CPACA y modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021) y por ser de competencia éste Despacho (factor funcional, territorial y la cuantía) se le dará el impulso que le corresponde.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **MIRYA JASBEIDY LOPEZ VALENCIA**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**.

SEGUNDO: EXHORTAR a la **PARTE ACTORA** para que aporte copia del recibo de pago de las cesantías a favor de la señora Mirya Jasbeidy López Valencia, a fin de que obre como prueba indispensable dentro del proceso.

TERCERO: TRAMITAR la demanda por el procedimiento previsto en los artículos 171 al 182 del CPACA, con las respectivas modificaciones realizadas por la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG** y el **MUNICIPIO DE FLORENCIA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 197, 198 del C.P.A.C.A. y los artículos 48 y 35 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 mismos que modificaron los artículos 199 y 162 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Notificar personalmente la admisión de la demanda al **Ministerio Público**, al buzón de correo electrónico creado para este efecto, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A. y el inciso 1º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Notificar personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: En virtud de que el apoderado de la parte demandante cumplió con el requisito establecido en el artículo 35 numeral 8º de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, mismo que modificó el artículo 162 del C.P.A.C.A. enviando la demanda y sus anexos a la entidad demandada, **SECRETARÍA** remitirá el auto admisorio a través de mensaje de datos enviado al respectivo correo electrónico para notificaciones de la entidad demandada. Frente al Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, junto con el auto admisorio, Secretaría remitirá la demanda y los anexos, al correo electrónico dispuesto por estas entidades para tal fin, de conformidad con lo dispuesto en los incisos 3º y 5º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, para los efectos previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A, traslado que correrá al vencimiento del término de dos días previsto en el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Notifíquese este auto al demandante en la forma prevista en el artículo 201 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 50 de la ley 2080 de 25 de enero de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-florencia>.

DÉCIMO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder (**antecedentes administrativos y copia del recibo de pago de las cesantías a favor de la señora MIRYA JASBEIDY LOPEZ VALENCIA**) y las que pretenda hacer valer en el proceso para oponerse a las pretensiones de la demanda, conforme lo dispone el artículo 175 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011. La inobservancia a estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

DECIMO PRIMERO: SE EXHORTA a las partes procesales, para que siempre que alleguen desde los canales digitales elegidos para los fines del proceso, memoriales o actuaciones, deberán enviar a través de estos (buzón electrónico) un ejemplar a los demás partes del proceso, dejando constancia de ello. Así mismo se requiere que los documentos y/o memoriales se alleguen anexos en archivo PDF, que permita búsqueda (es decir, con lectura de OCR y no en formato PDF imagen); asimismo se les requiere para que dividan dicho archivo en PDF que no superen un tamaño de 20 Mb cada uno (tamaño máximo permitido para ser enviado por correo).

Así mismo, se les informa a las partes que el buzón exclusivo del despacho es j02adminfencia@cendoj.ramajudicial.gov.co, y para la remisión de los memoriales digitales deberán identificar claramente el medio de control, radicación, las partes y actuación.

Todo lo anterior para contribuir a la celeridad en la administración de justicia, para la correspondiente notificación y traslado a los sujetos procesales, y el estudio de cada etapa procesal.

DÉCIMO SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **LINA MARCELA CÓRDOBA ESPINEL**, identificada con tarjeta profesional No. 284.473 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada, en representación de la demandante, en los términos del poder obrante dentro del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.



Auto: Resuelve Admisión

Radicado: 18-001-33-33-002-2022-00020-00

Firmado Por:

**Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c325be54d53ae20df354949f1abc738e23ee2d6e48662db2bb8c6687b0e09d

Documento generado en 11/03/2022 09:50:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, viernes (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE : NACIÓN – MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
notificaciones.florencia@mindefensa.gov.co
claudia.ahumada@buzonejercito.mil.co
DEMANDADO : GUILLERMO ALONSO CALDERÓN PADILLA
guillermo.calderon@buzonejercito.mil.co
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2022-00028-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir sobre la admisión del presente medio de control.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de febrero de 2022 (ítem 07), el Despacho resolvió INADMITIR el presente medio de control, por: *i) no aportar copia de la constancia de notificación, comunicación, publicación o ejecución del acto administrativo demandado –OAP No. 2444 del 10 de noviembre de 2017-, ii) no acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, y iii) no determinar con precisión y claridad lo pretendido dentro del proceso, adecuándolas al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.*

En el término concedido, el apoderado de la parte demandante allegó escrito de subsanación (ítem 09), indicando entre otras cosas, que: *i) no se encontró constancia de comunicación y publicación del acto administrativo acusado, toda vez, que el funcionario encargado lo cargaba en el sistema y el interesado era quien solicitaba al Jefe de Personal de la Unidad, verificaran en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano, el cambio de arma; motivo por el cual, el Despacho entenderá como fecha de conocimiento del acto acusado (pág. 20, ítem 01), el día **30 de agosto de 2019**, frente a la cual manifiesta que fue ahí cuando la Dirección de Personal del Ejército Nacional, conoció de las irregularidades que se presentaban con el amplio listado de suboficiales, que habían obtenido su cambio de arma por medios fraudulentos; y que *ii) al tratarse de la nulidad de un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no era necesario el procedimiento previo de conciliación, por lo que no se agotó.**

3. CONSIDERACIONES

Examinada la demanda, se observa que en el presente medio de control ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, por las razones que a continuación se exponen:

Sobre la caducidad de la acción, ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

*“Esa figura no admite suspensión, salvo que se presente una solicitud de conciliación extrajudicial en derecho, de acuerdo con lo previsto las Leyes 446 de 1998 y 640 de 2001; tampoco admite renuncia y, **de encontrarse probada, debe ser declarada de oficio por el juez.** (...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.*



Es así entonces cómo a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción, para hacer efectivo su derecho¹.

De manera concreta, en relación con la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, indica: “Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo...”.

En consideración con lo expuesto, encuentra esta Judicatura que la parte actora pretende la nulidad de la OAP 2444 del 10 de noviembre de 2017 mediante la cual se cambia de arma a un personal de suboficiales del Ejército Nacional, incluido al hoy demandado, en razón a que dicho cambio se realizó de forma ilegal y fraudulenta, situación que fue puesta en conocimiento por parte de la Fiscalía Primera Seccional – Coordinación Estructura de Apoyo Seccional Cundinamarca, a la Dirección de Personal del Ejército Nacional, el día **30 de agosto de 2019** (ítem 02); motivo por el cual, y de conformidad con lo señalado en la norma citada en precedencia, es a partir de dicha fecha que se debe empezar a contabilizar el término de 4 meses para interponer el presente medio de control; así las cosas, la parte actora tenía inicialmente hasta el **01 de enero de 2020**, para instaurar la demanda.

No obstante, en razón a que dicho término venció durante la vacancia judicial (20 de diciembre de 2019 al 10 de enero de 2020), el mismo se prorrogó hasta el siguiente día hábil de la rama judicial, esto es, hasta el **13 de enero de 2020**, es decir, que hasta dicha fecha tenía la parte actora para interponer el presente medio de control, sin que hubiere lugar a suspensión de términos en razón a que como se indicó en el escrito de subsanación de la demanda, no fue agotado el requisito de procedibilidad. Sin embargo, la parte actora presentó la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial el día el 22 de enero de 2022 (ítem 04), esto es, fuera del término de ley.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se rechazará la demanda.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda formulada por la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL** contra el señor **GUILLERMO ALONSO CALDERÓN PADILLA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme este **archívese el expediente**, previo los registros de rigor.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la abogada **CLAUDIA MARITZA AHUMADA AHUMADA**, identificada con tarjeta profesional No. 154.581 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada en representación del demandante, en los términos del poder conferido obrante en el estante digital.

Notifíquese y Cúmplase.

Firmado Por:

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION A. Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-2011- 01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL

Anamaria Lozada Vasquez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
002
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **965b51112987c9173cd5ff354a6303666c579df87fe3068d063e8b947874406b**

Documento generado en 11/03/2022 09:46:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>